



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: KATIA MILENA GUTIERREZ VILLAZON

Demandado: CIRO AUGUSTO GONZALEZ RAMOS

Radicación: 25718408900120180000300

Dando alcance a lo solicitado por el demandado en los memoriales glosados al expediente digital a folios 47, 49, 51 y 53 del cuaderno principal el Despacho señala que no hay lugar a nueva notificación de las providencias que libraron órdenes de pago en su contra por cuanto obra documento autenticado suscrito por el mismo accionado a folio 7 del cuaderno principal, y por ello se profirió sentencia de seguir adelante el 1 de febrero de 2018, igualmente se libró nuevo mandamiento de pago el 12 de julio de 2022 que fue notificado por anotación en estado y por ende se profirió auto interlocutorio que impone seguir adelante la ejecución mediante providencia del 22 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior el demandado deberá estarse a lo actuado dentro de la causa principal como en la demanda acumulada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 27/01/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: VICTOR MANUEL HERNANDEZ PATERNINA

Radicación: 30001408900120120013200

Visto el informe secretarial el Juzgado acepta el impedimento que presenta dentro del presente asunto la Dra. PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS, y para todos los efectos legales a que haya lugar se designa para este proceso como secretario ad-hoc al escribiente nominado Sr. CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA.

Se decreta el embargo y retención del 50% del salario, primas, cesantías, prestaciones sociales, que perciba VICTOR MANUEL HERNANDEZ PATERNINA, identificado con la c.c. N° 6808203, como empleado(a) o vinculado(a) al FOPEP, límitese tal medida a la suma de \$45.000.000. Por secretaría ofíciase al señor Pagador de dicha entidad, para que proceda en la forma indicada en el artículo 593 numeral 9 del CG. Del P., haciendo las prevenciones de ley, Lo anterior con apoyo en lo normado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 27/01/2023

CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA

Secretario ad hoc



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: VIVIANA MARTINEZ CAMARGO

Demandado: EFREN OBREGON ARROYO

Radicación: 30001408900120160033100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 2 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Los dineros embargados hasta el mes de diciembre de 2022 entréguense al apoderado de la parte ejecutante por tener la facultad de recibir. Si llegaren a sobrar dineros por cualquier circunstancia devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice legalmente. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que presenta el interesado en el documento mencionado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 27/01/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: REYNALDO PEREA PANESSO

Radicación: 25718408900120220020700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 21 de junio de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra REYNALDO PEREA PANESSO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$774.189 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, \$774.189 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$774.189 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 5 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

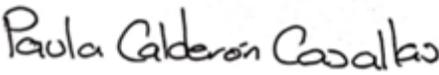
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>013</u>, hoy <u>27/01/2023</u></p> <p> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: FREDYS ARROYO CAMACHO

Radicación: 25718408900120220043900

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de FREDYS ARROYO CAMACHO, para que en el término de cinco días pague a favor de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1936 otorgada el 25 de octubre de 2022 en la Notaria Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca), glosada a folio 1 del cuaderno de acumulación del expediente digital, así:

- 1.1. La suma de \$700.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022,
- 1.2. La suma de \$700.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022,
- 1.3. La suma de \$700.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022,
- 1.4. La suma de \$700.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022,
- 1.5. La suma de \$700.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese este proveído al extremo demandado por la simple anotación en estado de conformidad con lo previsto en el artículo 463 del C.G. del P. secretaría controle el término con que cuenta el demandado para contestar y tramítense por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 del 2022. Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P. El señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 27/01/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: FREDYS ARROYO CAMACHO

Radicación: 25718408900120220043900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 2 de septiembre de 2022, se promovió por parte de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ demanda de ejecución singular contra FREDYS ARROYO CAMACHO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>013</u>, hoy <u>27/01/2023</u></p> <p> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LADY MILENA MURCIA HERNANDEZ

Demandado: HADER ALONSO OSORIO LOPEZ

Radicación: 25718408900120230001200

Se inadmite la anterior demanda para que en el termino de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

Se aclaren las súplicas del literal o) para lo cual deberá especificarse mes a mes la obligación en mora.

Igualmente deberá concretarse el monto exacto respecto de la pretensión del literal p) por cuanto se debe indicar mes a mes el valor reclamado y que se afirma por la demandante se encuentra en mora.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 27/01/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ELKIN JOSE ALVAREZ PEREZ

Demandado: OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ

Radicación: 25718408900120210003400

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 31 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso tanto la demanda inicial como la acumulada por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Los dineros embargados hasta el mes de diciembre de 2022 entréguense al litisconsorte y demandante en acumulación MAIKOL BARRAGAN AVILA. Si llegaren a sobrar dineros por cualquier circunstancia devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice legalmente. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que presenta el interesado en el documento mencionado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>013</u>, hoy <u>27/01/2023</u></p> <p> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOSE ANTONIO COHEN IPUANA

Demandado: ANA MILENA GONZALEZ IPUANA

Radicación: 25718408900120210028400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 24 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Los dineros embargados hasta el mes de diciembre de 2022 entréguense al litisconsorte MAIKOL BARRAGAN AVILA. Si llegaren a sobrar dineros por cualquier circunstancia devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice legalmente. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que presenta el interesado en el documento mencionado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 27/01/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: SOL MARY ORTIZ NIEVES

Demandado: SEBASTIAN JOSE SIERRA MARTINEZ

Radicación: 25718408900120210035500

Por secretaría suminístrese la información solicitada por el profesional del derecho Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 27/01/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: MARISOL SEGURA CAMACHO

Demandado: DIANA CAROLINA SUAREZ LEGUIZAMO

Radicación: 25718408900120210049400

Se deniega la petición elevada por la firma comercial que funge como secuestre del inmueble legalmente embargado obrante a folio 37 del expediente digital por cuanto dicho bien raíz se encuentra a su cargo, y puede utilizar las herramientas que le confiere el estatuto procesal civil ante el aparente incumplimiento del arrendatario del mencionado predio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 27/01/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: REYNALDO PEREA PANESSO

Radicación: 25718408900120220020700

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE**: Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de REYNALDO PEREA PANESSO, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1939 otorgada el 25 de octubre de 2022 en la Notaria Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca), glosada a folio 1 del cuaderno de acumulación del expediente digital, así:

- 1.1. La suma de \$774.189 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022,
- 1.2. La suma de \$774.189 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022,
- 1.3. La suma de \$774.189 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.4. La suma de \$774.189 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.5. La suma de \$774.189 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese este proveído al extremo demandado por la simple anotación en estado de conformidad con lo previsto en el artículo 463 del C.G. del P. secretaría controle el término con que cuenta el demandado para contestar y tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 del 2022. Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P. El señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 27/01/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria